

PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA NUEVA CONVENCIÓN DE PROHIBICIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

Julián Peñas Mora
Teniente coronel de Artillería (H).

Introducción

Según el *Diccionario de la Lengua* editado por la Real Academia Española, del año 1970, p. 1.335, «Verificación» es: 2) «examinar la verdad de una cosa», y aplicada a los tratados de control de armamentos no hay duda de que el régimen de verificación previsto en el Convenio de Prohibición de Armas Químicas, firmado en París, en los días 13-15 de enero de 1993, por los 130 Estados, a los que se unieron los dos que lo hicieron posteriormente, en Nueva York, constituye la gran innovación de dicho Convenio entre los instrumentos que intentan el control universal de armamentos, ya que aunque el régimen de salvaguardas de la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA), de Viena, se puede considerar como una experiencia previa de la que se pudieron deducir algunas lecciones, las diferencias son bien patentes pues mientras las salvaguardias se refieren a una industria limitada, bien definida y considerablemente regulada, las actividades sometidas al régimen de verificación del Convenio de Prohibición de Armas Químicas son muy diversas y abarca una amplia gama de empresas, que, en su mayoría son privadas y están sometidas en una forma limitada al control gubernamental. Por ello no es una exageración decir que el nuevo régimen de verificación no tiene precedentes.

Las inspecciones de las pruebas nacionales resultaron muy útiles para ofrecer algunas experiencias aplicables a la nueva regulación del proceso de verificación, pero tuvieron que idearse soluciones aplicables e innumerables problemas, totalmente nuevos y difíciles de evaluar, siendo ésta la razón que hizo inevitable, en cierta medida, una detallada regulación, siendo así que la elevada complejidad de las normas de regulación del acceso controlado por el Estado inspeccionado fue una condición previa para la aceptación del régimen general de inspecciones solicitadas.

El sistema de verificación

Se puede anticipar que el sistema de verificación se compone de dos elementos básicamente diferentes:

1. Verificación prevista o regularmente ejecutada.
2. Verificación en caso de incumplimiento sospechado o denunciado.

Ambos componentes se subdividen en subcategorías y niveles inferiores a éstos. La verificación prevista o regularmente ejecutada está clara y estrictamente definida y limitada.

En primer lugar, consiste en un procedimiento de recogida de información efectuada mediante declaraciones nacionales y, en segundo lugar, de inspecciones del lugar, limitadas, en principio, a las instalaciones declaradas donde se almacenan o producen armas o bien donde se utilizan ciertos productos químicos. El objeto de la verificación de un incumplimiento debe definirse más ampliamente puesto que este procedimiento tiene por finalidad descubrir y/o poner de manifiesto que existen violaciones de cualquier tipo, lo que hace que, en cierta medida, el procedimiento sea imprescindible, lo que hace su regulación tan difícil. Y como su impredecibilidad reduce su adaptabilidad, tiene que ser compensada por algún género de salvaguardia procedimental.

La inspección sobre el lugar (*inspection on-site*) es la forma más delicada y destacada desde el punto de vista de sus garantías y la intrusividad a la luz de los intereses de la seguridad y el respeto a la soberanía así como a la vista de los intereses de la industria afectada.

El procedimiento de inspección se desarrolla en varias etapas, cada una de las cuales con sus problemas peculiares.

Procedimientos ordinarios de verificación

Los procedimientos para establecer unos hechos como asunto normal se refieren, de un lado, a los agresivos químicos o agentes antidisturbios que están en poder de los Estados e instalaciones de producción de agresivos químicos que existen en su territorio o bajo su jurisdicción y control. De otro lado, se refieren a agresivos químicos e instalaciones destinadas a fines prohibidos por la convención, con algunos subprocedimientos, todos referidos a obligaciones específicas, concretamente establecidas, pero la verificación de hecho está solamente relacionada con aspectos específicos de estas obligaciones, lo que explica su alcance y forma específicos.

Las existencias concretas de agresivos químicos, tanto los anticuados como los que tienen posible uso han de declararse. La obligación fundamental es la custodia de existencias hasta el momento de su destrucción. Finalmente, la referida destrucción.

En cuanto a las actividades no prohibidas por la convención la obligación fundamental es que los agentes químicos tóxicos y sus precursores se desarrollen, produzcan, adquieran, retengan, transfieran o utilicen para fines no prohibidos por la Convención.

Para los fines de este régimen de inspección e información, la convención incorpora tres relaciones de agentes químicos en las que la idea fundamental es su importancia relativa para fines comerciales. En la primera de estas relaciones de agentes incluidos tienen escasa significación para usos no militares o pacíficos legitimados; en la segunda, los agentes químicos incluidos, usados para fines civiles en cantidades considerables, si bien limitadas; y en la tercera, se relacionan los agentes que se usan en grandes cantidades para fines pacíficos suponen un considerable riesgo a la finalidad que persigue la Convención.

Procedimientos extraordinarios de verificación

Los procedimientos que se aplican en los casos en que existen dudas sobre el correcto cumplimiento de la convención sobre su incumplimiento, son los siguientes:

1. Petición de aclaraciones.
2. Inspección no regular, a los que se unen.
3. Las investigaciones en casos de atribución de uso de agresivos químicos.

El proceso de verificación

La finalidad de la verificación es disuadir y detectar violaciones de los tratados, haciendo nacer la confianza entre los Estados-Partes de un convenio.

LA INSPECCIÓN SOBRE LUGAR COMO FORMA DE VERIFICACIÓN

Se puede considerar tres fases:

1. Recogida de información.
2. Análisis de los datos obtenidos.
3. Valoración del cumplimiento del Convenio, que consiste en la aplicación de tales medidas como una posible decisión afirmativa o negativa sobre tal cumplimiento, crítica, publicación de los resultados del proceso de verificación... etc., excluyendo las medidas coercitivas y las contramedidas.

Aunque en este sentido estricto, está estrechamente ligada a la valoración del cumplimiento, una posible respuesta al no cumplimiento quizá no deba considerarse como parte del proceso de verificación, si bien es importante completar y reforzar la verificación y proteger los intereses de los Estados-Partes de un tratado, pues a diferencia del proceso normal de recogida de información que se pueda realizar respecto a cualquier actividad sin estar ligada a un comportamiento específico, la verificación está directamente ligada a un acuerdo previo y tiene una clara finalidad, definida concretamente en el acuerdo en cuestión. La información obtenida en el proceso de verificación ha de estar relacionada con la finalidad de la verificación del tratado cuya aplicación se controla.

Existe una amplia variedad de clasificaciones de la verificación internacional, siendo el criterio más utilizado, el grado de internacionalización y el nivel del grado de acceso al territorio, según se acceda o no a éste. Otro criterio es el del objeto y alcance del acuerdo, como es la verificación de acciones que deben ejecutarse o prohibirse según el texto del tratado y la fase de desarme al que se aplica la verificación, variando entre la anterior y posterior del acuerdo o la verificación de una medida parcial o general y completa.

Los métodos y medios de verificación se pueden incluir en uno de los tres grupos siguientes:

1. Medios técnicos nacionales, realizada por personal o instrumentos localizados fuera de los límites territoriales de un Estado sin que necesariamente se cuente con la cooperación o incluso ni la conformidad del Estado cuyo comportamiento se vaya a verificar.
2. Medidas de cooperación, cooperando los Estados en la verificación emprendida utilizando medios técnicos nacionales pertenecientes a otros Estados-Partes o evitando el enmascaramiento u otros tipos de medidas de desorientación. También pueden cooperar los Estados permitiendo los vuelos de aviones, notificando previamente las pruebas de armamento, intercambiando información y transmitiendo datos a un organismo internacional.

3. Verificación sobre el lugar, mediante aparatos o visitas a cargo del estacionamiento permanente de inspectores u observadores.

Muchos de los acuerdos norteamericano-soviéticos sobre control de armamento firmados después de la Segunda Guerra Mundial no contenían normas específicas de verificación sobre la realizada con medios técnicos nacionales ya que la verificación efectuada sobre el territorio de un Estado era considerada como una intrusión y los Estados temían al espionaje, estimando que la inspección del territorio nacional era equivalente a la violación de su soberanía e interferencia en los asuntos estatales internos. Las primeras medidas de inspecciones sobre el lugar en acuerdos posbélicos, tras la Segunda Guerra Mundial, sobre control de armamentos se introdujeron en tratados que se aplicaban en zonas fuera de la jurisdicción nacional. Acuerdos sobre control de armamentos que se servían de la salvaguardias de la OIEA fueron los primeros en que se introdujo la verificación sobre el lugar refiriéndose al territorio de un Estado soberano.

Según lo establecido en la Convención sobre Armas Biológicas, los Estados-Partes tienen el derecho del presentar sus quejas al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el caso de que cualquier otro Estado-Parte actúe quebrantando la Convención, recibidas las cuales el Consejo de Seguridad puede iniciar la investigación que posibilite una inspección sobre el lugar.

Excepto en los casos de acuerdos de desarme y control de armamentos, las inspecciones sobre el lugar han sido utilizadas como medio de verificación en los acuerdos suscritos después de las guerras, siendo el caso más reciente el régimen impuesto a Irak tras la guerra del Golfo.

La verificación ante la soberanía estatal

En el control de armamentos y su verificación, lógicamente, un lugar fundamental lo ocupan los intereses de seguridad, pudiendo tratarse de intereses de un solo Estado y, de otra parte, de un sistema de seguridad creado en el mismo acuerdo de control de armamentos por tener la convicción de que sus intereses nacionales están mejor garantizados por el tratado que si permaneciera fuera de él. Aparte de los intereses de seguridad existen otros factores, tal como las relaciones internacionales, la confianza entre los Estados participantes, la significación militar de los armamentos que se regulan por determinado tratado, por citar sólo algunos, que ejercen cierta influencia sobre el proceso de negociación y sus resultados finales. El sistema de seguridad originado por el acuerdo ha de ofrecer credibilidad, de forma que haga posible impedir y detectar, como mínimo, las violaciones más significativas, con tiempo suficiente para que los Estados-Partes puedan reaccionar ante el quebrantamiento, en forma individual o colectivamente, junto con los demás Estados interesados. Cuanto mayor sea el riesgo de que una violación pueda ser detectada y más costosa sus consecuencias, menos serán las tentaciones de quebrantar la Convención.

Por otra parte, los Estados se sienten reacios a someterse al control internacional queriendo disponer de una cierta libertad de acción para proteger su soberanía territorial y legítimos intereses, lo mismo cuando se forma el proceso de verificación como cuando se aplica; sin embargo, la soberanía estatal no debe primar demasiado, por lo que habrá que limitar las posibilidades de que cualquier Estado se ampare en ella.

Buscando el referido equilibrio, una de las cosas que habrá que lograr es que el sistema de verificación establecido en el tratado de que se trate goce de credibilidad, necesitando cada tratado de un sistema propio de verificación, de acuerdo con los requerimientos del tratado que se trate. En lugar de insistir con firmeza en imponer la verificación mediante inspecciones sobre el lugar habrá que buscar formas alternativas a las inspecciones, tomando en consideración otras variantes a estos métodos tan intrusivos.

Hay casos en que para que la verificación sea adecuada, no queda otro recurso que recurrir a las inspecciones en el mismo territorio estatal, y entonces existen dos detalles que no deben olvidarse:

1. Que la obligación de los Estados-Partes de permitir las inspecciones sobre su territorio tiene que ser clara e indiscutible
2. Que los términos de la verificación han de estar redactados de forma que permitan salvar los intereses legítimos de los Estados-Partes y la credibilidad del sistema de verificación.

Hasta ahora, sólo el Tratado de Reducción de Armas Convencionales, los documentos de Viena y Estocolmo, además de la Convención de Prohibición de Armas Químicas mencionan expresamente la obligación de permitir las inspecciones, pero tal derecho no significa, necesariamente, que los Estados-Partes tengan que aceptarlas, automáticamente, en cualesquiera condiciones.

Cuando un Estado acepta un acuerdo sobre control de armamentos es, en principio, bajo la obligación de respetarlo en su totalidad, incluidas sus disposiciones sobre verificaciones e inspección; sin embargo, pueden surgir problemas en la ejecución e interpretación de tales disposiciones; así, aunque se puede sostener esta suposición, no por ello se quiere decir que, simultáneamente, dicho Estado da su consentimiento incondicional a las inspecciones sobre su territorio, renunciando a todo derecho a no aceptarlas.

Además, si bien las disposiciones sobre inspecciones tienen carácter de generalidad, se deja a los Estados los fundamentos para una posible negativa a una inspección y si, por ejemplo, el Tratado no regula el número de inspecciones o si el Estado en cuestión tiene derecho a participar en la designación de inspectores, este Estado está en su derecho de oponerse a una inspección cuando considera que se está abusando de la verificación. Sin embargo, cuando se barajan los límites de la inspección, los Estados-Partes no pueden abusar de ellas sin arriesgar la existencia de todo el sistema de seguridad creado por el Tratado y su procedimiento de verificación. Por otra parte, repetidas negativas a las inspecciones o la falta de voluntad a la cooperación pueden suscitar dudas sobre la falta de deseos de participar activamente en el cumplimiento del Tratado en cuestión.

Por lo demás, cada acuerdo de control de armamentos requiere de un sistema de verificación ajustado a las necesidades específicas de verificación del tratado de que se trate.

El derecho a realizar inspecciones y diferentes tipos de inspección

Las funciones de verificación establecidas en un tratado las pueden realizar las Partes o bien una organización internacional, pudiendo confiarse la verificación a esta organización ya existente, ajena al texto del tratado o bien las Partes pueden establecer una organización especial cuya única finalidad es de servir para efectuar la verificación y otras necesi-

dades requeridas por determinado tratado. Así, por ejemplo, la verificación de los Tratados sobre no proliferación nuclear, el de Tlatelolco y el de Rarotonga ha sido confiada a la OIAE, de Viena, con la cual los Estados-Partes de estos tratados tienen que ponerse de acuerdo para la aplicación de sus salvaguardas.

El Tratado de Tlatelolco y el de Rarotonga disponen de órganos propios de verificación, como son la Agencia para la Prohibición de Armas Nucleares en Latinoamérica (OPANAL) y la Comisión Consultiva. El Convenio de Prohibición de Armas Químicas establecerá su propio órgano de verificación como es la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (ORCW) (*Standard Journal of International Law*, volumen XXV, p. 670) cuyos objetivos están claramente establecidos en el artículo VIII, párrafo 1 de la Convención, que dice son:

«Lograr el objeto y finalidad de esta Convención, asegurando la ejecución de sus disposiciones, incluyendo la verificación internacional de su cumplimiento y estableciendo un órgano para la consulta y comparación entre los Estados.»

Los diferentes tipos de inspección se puede clasificar como sigue, considerando las circunstancias de tiempo y lugar:

1. Inspecciones regularmente establecidas, que se realizan sobre bases regulares en lugares declarados, estando igualmente regulado el tiempo de la inspección.
2. Inspecciones *ad hoc*, anunciadas con breve plazo de tiempo, también sobre lugares declarados.
3. Inspecciones a petición, realizadas sobre lugares designados por el equipo u organización inspectora, con breve anticipación o en cualquier momento. Pueden estar sometidas a restricciones en lo referente a tiempo, lugar y frecuencia. Generalmente están relacionadas con dudas o quejas sobre la falta de cumplimiento de lo acordado.

También existen inspecciones por invitación en las que un Estado sospechoso de incumplimiento puede tener opción, amparándose en el tratado en cuestión, al derecho de invitar a los inspectores a que visiten y comprueben el estado de cosa en su territorio para que confirmen que no ha habido violación alguna. El Tratado de Cielos Abiertos (firmado en Moscú, el 24 de marzo de 1992) los Estados participantes tienen el derecho a efectuar vuelos de observación sobre el territorio de los demás.

La clasificación reseñada de las inspecciones es quizá la más comúnmente aceptada, habiendo otras, particularmente en los últimos acuerdos de control de armamento en los que los tipos de inspección ha sido clasificados según la finalidad o la fase en la cual se realizan. Por ejemplo, inicial, efectuadas para obtener datos iniciales como punto de partida y verificar el intercambio de datos; de eliminación o reducción, para comprobar la destrucción de material limitado por el tratado; y de observación próxima, para comprobar que han cesado posibles actividades que se realizaban contra lo establecido en el tratado. Las inspecciones llamadas de certificación en el Tratado de Armas Convencionales en Europa se realizan para comprobar que los helicópteros de ataque, de fines militares, reclasificados, así como los aviones de instrucción adaptables al combate, no cuentan con características que el Tratado prohíbe.

La clasificación de las inspecciones regulares en varios subgrupos, definiendo separadamente los términos de la inspección por cada grupo, tiene por objeto lograr un equilibrio entre un nivel aceptable de intrusividad y la eficacia de la verificación. En la Convención

de Prohibición de Armas Químicas, las inspecciones regulares se han dividido también en subgrupos de acuerdo con el objeto y finalidad de la verificación, habiendo ligeras diferencias en los subgrupos respecto a las condiciones de las inspecciones. Por otro lado, la mayor parte de las inspecciones son de carácter regularmente periódicas, habiendo también casos de inspecciones bajo demandas, tales como las establecidas en tratados que se aplican más allá de la jurisdicción nacional, como en los documentos de Estocolmo y Viena, el Tratado de Armas Convencionales en Europa, así como en los Tratados de Tlatelolco y Rarotonga.

Tiempo, lugar y número de inspecciones

En la mayor parte de los acuerdos de control de armamentos las inspecciones están limitadas, en el tiempo y en el espacio, regulándose también en algunos de ellos el número de inspecciones, existiendo tales limitaciones no solamente por la resistencia de los Estados a admitir tales formas intrusivas de verificación sino por algunos otros motivos. El momento, lugar y frecuencia de las inspecciones también se regulan por razones prácticas pues son actividades costosas que interfieren el desarrollo de las actividades cotidianas de un Estado. La limitación del número de inspecciones puede también disuadir de su abuso.

El sistema establecido en la Convención prevé que la frecuencia de las inspecciones de un lugar determinado depende del riesgo que representa una instalación cualquiera y sus actividades al objeto y fines de la convención. El número de inspecciones por instalación se limita a dos por año, siendo el momento y lugar especialmente importantes cuando se trate de inspecciones realizadas a causa de sospechas de incumplimiento de obligaciones contraídas.

El momento de las inspecciones se puede regular, en primera instancia, notificándolas, junto con el lugar a inspeccionar, con bastante antelación como es el caso de las inspecciones llamadas regulares y, en segundo lugar, hay inspecciones, como las nucleares, que están ligadas a cierto calendario base. Además como tercera solución, el tratado regulador que se trata de aplicar puede estipular, dentro de un determinado periodo de tiempo y así, por ejemplo, el Tratado sobre Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio (INF) permite a los Estados-Partes realizar inspecciones anunciadas con escasa antelación en bases operativas de misiles e instalaciones de servicios de la misma durante un periodo de 13 años, pudiendo también regularse el número de inspecciones durante el referido periodo.

Como ya se ha hecho notar, el tipo de tiempo de inspección más común es el denominado regular, pero existen acuerdos que incluyen disposiciones sobre inspecciones que pueden realizarse en cualquier momento en que surjan dudas sobre su cumplimiento.

Las inspecciones no pueden cubrir la totalidad del territorio de un Estado, por lo que el lugar de la inspección habrá de designarse o definirse anticipadamente.

Incluso cuando un tratado prevé las inspecciones sobre el territorio de un Estado-Parte, la zona de inspección viene regulada por una norma básica; es decir, que la información que se pretende obtener esté referida a los fines de acuerdo.

Existen dos formas de designar el lugar de la inspección: las inspecciones pueden tener como base los datos iniciales facilitados inspecciones pueden tener como base los datos

iniciales facilitados por los Estados-Partes con competencias inspectoras y referirse a objetos de verificación sobre su territorio o en cualquier otra parte bajo su control. Cuando el objeto de verificación es designado por los mismos Estados-Partes pueden que resulte difícil verificar si un Estado ha notificado a los demás, o a una organización internacional con competencias inspectoras, todos los objetos de verificación existentes en su territorio.

Después de la guerra del Golfo, se ha hecho hincapié en el desarrollo de la OIEA para realizar inspecciones especiales sobre lugares no declarados y dicho organismo internacional ha recurrido a medidas activas para incrementar la efectividad y eficacia del sistema existente de salvaguardas.

En segundo lugar, el paraje de inspección se puede designar por la parte que realizará la inspección (Estado-Parte de organización internacional) que puede elegir entre los lugares inicialmente designados por el Estado inspeccionado o bien designar uno nuevo, previamente sin declarar. Puede afirmarse que esta última forma, en términos muy generales, difícilmente puede aceptarse. Los lugares deben estar especificados y la selección de uno determinado estará preferiblemente motivada por hechos bien fundados que claramente relacionen la inspección con los fines de la verificación del Tratado que la ampara.

Un tema sustancial es la fijación del cuándo y cómo se notifica así como el lugar de la inspección y que género de disposiciones se aplican durante el tiempo que transcurre entre la notificación de una inspección y la ejecución real de ésta; con objeto de evitar retrasos innecesarios en el comienzo de la inspección y el incremento de la dificultad de ocultar posibles violaciones, el tiempo que transcurre entre la designación del lugar de la inspección y la llegada del equipo inspector al lugar designado se debe reducir al mínimo, lo que puede conseguirse no designando el lugar de la inspección hasta la llegada de los inspectores al territorio del Estado que va a ser inspeccionado, se pueden aplicar otras formas de verificación al objeto de asegurar el lugar. Tales medios adicionales pueden incluir las inspecciones aéreas.

Instrumentos de inspección

LOS INSPECTORES

Quizá el punto más delicado en el proceso de inspección es lo que ocurre en el lugar inspeccionado. El problema reside en los intereses de seguridad de un Estado y también en la instalación misma de que se trate, así como en la protección de sus intereses industriales, comerciales o de otro tipo. Igualmente, pueden darse problemas legales, tales como la concesión de autorizaciones y la inspección de instalaciones de propiedad privada. Los acuerdos previos sobre las condiciones de la inspección resuelven, parcialmente, estos problemas, si bien la mayor parte de los acuerdos de control de armamentos estipulan que el Estado que soporta la inspección tiene derecho a que su personal acompañe el equipo inspector.

El Estado soberano del territorio a ser inspeccionado, generalmente, tiene derecho a participar en la designación de los inspectores, sin cuya aceptación previa no pueden los inspectores desempeñar su misión, siendo práctica habitual obtener su previa aprobación, aunque, más tarde, pueda retirarse tal aprobación inicial, sin que haya de darse las razones de tal decisión. De todas formas, a tal libertad de intervención podrían aplicarse restricciones en el caso de que la designación de inspectores la hiciera un organismo inter-

nacional autorizado debidamente. A la designación de inspectores de la OIEA se puede objetar por cualquier Estado en el momento de cualquier propuesta de designación o en cualquier momento después.

Al objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de la misión de los inspectores, es preciso concederles ciertos privilegios, tal como se hace en los últimos acuerdos de control de armamentos, como el de misiles nucleares de alcance intermedio, que conceden tales privilegios e inmunidades a los inspectores, en base a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas del año 1961. Algunos de los más recientes acuerdos sobre control de armamentos mencionan explícitamente el deber que tienen los Estados-Partes de facilitar visados y otros documentos de viaje a los inspectores nombrados para desempeñar su labor en los diferentes Estados.

De la misma manera, los inspectores deben atenerse al cumplimiento de obligaciones generales cuya finalidad es garantizar que la información obtenida durante sus inspecciones se refiera exclusivamente a las condiciones que rigen en sus actividades.

Hay acuerdos de control de armamentos que prevén medidas que se aplicarían en casos de violación por los inspectores de las condiciones que rigen su actividad. Así, por ejemplo, según los Tratados de Fuerzas Convencionales en Europa y el de Armas Nucleares de Alcance Intermedio, la violación de las normas sobre actividades inspectoras acarrea la eliminación de la persona de que se trate de la relación de inspectores.

Como habrá podido comprobarse, los inspectores tienen un papel destacado en la rápida y eficaz ejecución del proceso de verificación, para lo que habrán de estar bien informados de su misión y derechos así como el cuadro legal dentro del que desarrollan su labor. Por ello la formación de los inspectores es algo que requiere especial atención, lo mismo que la composición de los equipos de inspección.

EQUIPAMIENTOS

En primer lugar, el material de verificación se puede instalar en el lugar, de forma permanente, en cuyo caso las inspecciones se hacen solamente para comprobar o reinstalar el material, despejar ambigüedades u obtener información complementaria. En segundo lugar, los inspectores pueden llevar consigo el material cada vez que vayan a determinado lugar. Pero, en ambos casos, es necesario el consentimiento y aprobación de dicho equipamiento por parte del Estado inspeccionado.

En los casos en que el equipo de inspección traiga su propio material, el Estado que va a ser inspeccionado tiene el derecho de comprobar aquél antes del comienzo de la inspección así como su utilización durante la misma y posiblemente pueda abusar de este derecho al objeto de demorar la inspección.

Verificación regulada en la Convención de Prohibición de Armas Químicas

Introducción

La verificación regulada constituye el medio principal para asegurar el cumplimiento de la Convención mientras que las inspecciones a petición de parte e investigaciones de

supuestos uso de agentes prohibidos sirven para completar las lagunas que puedan existir en el sistema general de verificación.

En lo que se refiere a los aspectos institucionales del sistema de verificación de la Convención de Prohibición de Armas Químicas, el secretario técnico de la organización, incluyendo su inspección, domina la estructura del sistema. Sin embargo, es importante observar sus competencias tienen también limitaciones. Fundamentalmente, las previsiones que se refieren a la verificación dividen los sectores de trabajo entre el secretario técnico, de un lado, y los Estados, de otra, lo cual se puede comprobar en las verificaciones reguladas, que la Convención limita a las declaraciones de las Partes que, por lo demás, son dependientes de la recogida nacional de datos.

El procedimiento de inspección tiene lugar en varias fases, cada una de las cuales presenta problemas peculiares, entre los cuales se pueden distinguir: la iniciación, la jurisdicción y su admisibilidad, el mandato de inspección y procedimientos aplicables, modos y medios permitidos de determinar los hechos, valoración real y legal así como la información de los hechos y datos conocidos durante la inspección. Los problemas referentes a la solución de controversias que se originen en el transcurso de la verificación regulada y establecimiento de medidas correctoras, asegurando el cumplimiento, incluidas las posibles sanciones, es algo que rebasa los límites de este trabajo.

Recogida nacional de datos y declaraciones requeridas de los Estados-Partes

Ya se ha apuntado que la verificación regular en la Convención de Prohibición de Armas Químicas depende de las declaraciones que se requieren de los Estados-Partes, determinadas por la recogida de datos. En primer lugar veamos las normas destacadas sobre declaraciones.

DECLARACIONES REQUERIDAS DE LOS ESTADOS-PARTES SEGÚN EL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN

Básicamente son dos las clases de procedimientos que se pueden seguir para establecer hechos que interesa conocer. Los requerimientos sobre la declaración de los derechos están contenidos en los artículos III y VI de la Convención de Armas Químicas, obligando e primero a cada Estado-Parte a presentar diversas declaraciones referentes a armas químicas e instalaciones para su producción, mientras el segundo exige declaraciones sobre productos químicos e instalaciones utilizadas para fines no prohibidos.

REQUISITOS DE LA DECLARACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO III DE LA CONVENCIÓN

Según el artículo III de la convención, cada Estado-Parte de ésta, prescindiendo de que posea o no armas químicas, requerido para que presente, directa o indirectamente, declaraciones iniciales respecto a las armas químicas e instalaciones o actividades dedicadas a su producción y estrechamente ligadas a ésta, esto dentro del plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la convención.

Observando la función de los requisitos de la declaración y con base en el artículo III de la Convención, podían considerarse que constituye el punto de partida no sólo de la aplicación de la obligación de destruir todas las armas químicas y desmantelar todas las ins-

talaciones de producción sino también de las correspondientes actividades de verificación. Las declaraciones anuales son solamente exigibles a los Estados-Partes que posean armas químicas instalaciones para su producción y tales declaraciones anuales hacen referencia a la ejecución del citado plan de destrucción. Según se establece en el artículo IV, párrafo 9b, los Estados-Partes obligados a destruir instalaciones de producción de armas químicas deben facilitar una declaración anual de ejecución de su programa de destrucción dentro de un plazo de 90 días después del final de cada periodo anual de destrucción.

DECLARACIONES REQUERIDAS DE LOS ESTADOS-PARTES SEGÚN EL ARTÍCULO VI DE LA CONVENCION

El artículo VI cubre actividades que la Convención no prohíbe debiéndose el hecho de la inclusión de tales normas que se interfieren en la empresa civil al alcance ampliado de la Convención, de una parte, y a las complejidades originadas por la misma naturaleza de las armas químicas, el carácter peculiar de la tecnología química y su naturaleza específica, así como del posible mal uso de la industria química civil.

Según el citado artículo VI, párrafo 7, los Estados-Partes están obligados a presentar declaraciones iniciales sobre su comercio e industria química, con lo cual se establece una base de partida para la verificación regular. Las declaraciones comprenderán productos químicos e instalaciones en las cuales se produzcan los referidos productos químicos superiores a los niveles establecidos en las relaciones uno y dos, o bien se procesen o consuman. Además, las declaraciones deben incluir las instalaciones que fabrican productos químicos orgánicos por encima de ciertas cantidades fijadas.

Los requisitos sobre declaraciones que se aplican a la producción, uso o almacenaje de los productos químicos de la relación en las actividades de las correspondientes instalaciones de producción están incluidos en la parte sexta del Anexo de Verificación, sección D.

Recogida de datos por los Estados-Partes

Cada Estado-Parte estará en situación de presentar las declaraciones requeridas sólo si adquiera suficiente información referente a los productos químicos correspondientes e instalaciones a las que afectan, lo que exige disponer de una extensa y detallada estructura legal, mientras los tipos de datos recogidos pueden obtenerse de los requisitos de las declaraciones establecidos en la Convención que no es muy explícita sobre como ha de hacerse, existiendo en ellas sólo unas disposiciones generales sobre el caso, siendo las más importantes las contenidas en el artículo VII, párrafo 1, al artículo VII, párrafo 4 que establece que cada Estado debe crear una autoridad nacional.

El Manual de Declaraciones

El secretario técnico provisional ha preparado un *Manual para uso de la autoridades nacionales* en la recogida de datos que deben transmitirse al secretariado técnico de la organización, que tiene por función facilitar información detallada a las autoridades nacionales sobre los requisitos de las declaraciones iniciales y anuales que se deben presentar según establecen los diferentes artículos de la convención y partes correspondientes del Anexo de la Verificación.

La sección A contiene una introducción así como un Anexo con instrucciones referentes a formatos y normas para completar las declaraciones. La sección B describe la declaración de la industria química que se exige por las partes séptima, octava y novena del Anexo de Verificación y que se aplican a los productos orgánicos incluidos en las relaciones dos y tres e instalaciones con ellos relacionadas. Y la sección C expone el régimen para los productos químicos contenidos en la relación e instalaciones correspondientes.

Inspecciones regulares sobre el lugar: medidas de procedimiento

Sobre la base de las prescripciones de inspección regulares, el secretario técnico está facultado para obtener información sobre la precisión de las declaraciones hechas por los Estados-Partes. Mientras las Partes restantes de los mecanismos de verificación regular, tales como recogida nacional de datos y entrega de declaraciones, estén sujetas en la práctica a la competencia de los Estados-Partes la competencia del secretario técnico para realizar una inspección regular constituye un importante contrapeso dentro del sistema global de verificación, y es decisión exclusiva de dicho secretario realizar tales inspecciones, si bien bajo lo previsto por la convención, incluyendo la decisión sobre el lugar que se va a inspeccionar.

Deben recordarse las características generales de las inspecciones regulares como son:

1. Son varios los tipos de instalaciones existentes, tales como de producción, de almacenamiento, de destrucción.
2. En segundo lugar los procedimientos de validación de las declaraciones previstas en la convención son variados y van desde el seguimiento continuado a las visitas que, en repetidas ocasiones se puedan hacer por equipos elegidos por el secretario técnico de su inspección.

La iniciación de una inspección regular

Los procedimientos que se siguen en las inspecciones regulares no presentan problemas particulares respecto a su iniciación. Pero, sin embargo, puede haberlos en la selección del lugar de la inspección.

Para los casos de inspecciones iniciales en una instalación de almacenamiento no se dan detalles, pues el artículo VI sólo se habla de una inspección inmediata para verificar la declaración.

Jurisdicción y admisibilidad

En términos generales, los mecanismos para establecer determinados hechos sólo los puede emplear una organización internacional, si tiene competencias para ello y no existen objeciones que se opongan. Respecto a los mecanismos que establece la Convención no originan problemas que destacar. No puede decirse lo mismo de las inspecciones solicitadas. Según el párrafo 14 del artículo IX, el director general será quien valorará las conclusiones de una petición no prevista, presentada por un Estado-Parte.

Medidas aplicables y mandato de inspección

Ninguna inspección podrá realizarse adecuadamente si los hechos que deben establecerse no están definidos con precisión. Tal definición es necesaria desde el punto de vista de la confianza que inspiran los procedimientos de realización, respecto a la soberanía del Estado inspeccionado y los intereses de la industria que se inspecciona.

La convención es suficientemente detallada respecto a los propósitos de las inspecciones regulares. En lo que se refiere a las existencias de armas químicas la finalidad de una inspección inicial es la confirmación de la precisión de la declaraciones sobre armas químicas, sirviendo las inspecciones posteriores sobre el almacenamiento de armas químicas hasta su retirada para la destrucción, para garantizar que no pueden tener lugar ninguna retirada no autorizada.

La finalidad de la verificación e inspección para la verificación sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas hasta su destrucción se establece en el párrafo 48 de la parte quinta del Anexo de Verificación.

Respecto a las otras actividades no prohibidas por la Convención el propósito de la inspección es, en principio, determinar si las actividades desarrolladas y las instalaciones declaradas responden realmente a la información facilitada en la declaración.

Habiéndose señalado los fines de la verificación establecidos por la convención, el mandato para una determinada inspección particular, es tal como lo define el párrafo 14, parte primera, del Anexo de Verificación como «las instrucciones dadas por el director general al equipo de inspección para la realización de su misión particular de inspección». No es solamente la Convención sino el mandato expedido por el director general el que establecerá los límites dentro de los cuales operara el equipo de inspección el cual estará dentro de los fines de verificación establecidos por la Convención.

La relevancia del mandato de inspección viene subrayada más aún en el párrafo 62, parte segunda, del Anexo de Verificación que excluye del informe de inspección cualquier información contenida en el mandato de inspección que no sea importante para su cumplimiento.

Acuerdos de instalación

En una gran medida, las inspecciones sobre el lugar que prevé la convención se realizan por los acuerdos de instalación concluidos entre un Estado-Parte y la organización. Según el párrafo 7, parte primera, del Anexo de Verificación, se entiende por acuerdo de instalación el «realizado entre un Estado-Parte y la organización respecto a una específica instalación y a una verificación sobre el lugar, prevista en los artículos IV, V y VI».

El fin perseguido por tal acuerdo de instalación es regular las actividades del personal en la instalación inspeccionada y del equipo internacional de inspección. De acuerdo con el párrafo 8, parte tercera del Anexo de Verificación, los acuerdos de instalación deben fundamentarse en acuerdos-patrón a los que se dé forma definitiva por la Comisión Preparatoria.

La convención prevé varios tipos de acuerdos de instalación, algunos son vinculantes otros no lo son. Así, los acuerdos en cuestión se exigen para las inspecciones sobre el

lugar y el seguimiento con instrumentos situados en el lugar respecto a las armas químicas, instalaciones de las misma, instalaciones de almacenaje de armas químicas, instalaciones para la destrucción de dichas armas e instalaciones de pequeña envergadura.

Medios y formas de determinar los hechos

Unos y otros varían según el tipo de instalación inspeccionada, yendo del continuo seguimiento con instrumentos sobre el lugar a visitas continuadas por equipos miembros de la inspección del secretario, con instrumental sobre el lugar.

Las disposiciones de la Convención que exigen tal seguimiento continuo son los párrafos 3 y 5; párrafos 3 y 7b) artículo V y párrafo 3, artículo VI, existiendo más detalles en determinadas parte del Anexo de Verificación, en particular en la tercera parte, que requiere la elaboración de acuerdos de instalación que hacen referencia a sistemas e instrumentos de seguimiento continuo.

INSPECCIONES SOBRE EL LUGAR

Volviendo a las inspecciones sobre el lugar realizadas por personal de la inspección, es necesario considerar las disposiciones sobre acceso a las instalaciones de cierta importancia. Según el párrafo 4 del artículo IV los Estados-Partes están obligados a facilitar el acceso automático a las armas químicas declaradas, para la realización de la sistemática verificación de su declaración. Así, según el párrafo citado, los Estados-Parte tienen que proceder a efectuar ciertos preparativos que faciliten la verificación referida, en particular disponer las armas químicas en tal forma que se permita el fácil acceso para la realización de las inspecciones. Por otra parte el párrafo 65 de la parte cuarta (A) del Anexo de Verificación tiene el efecto de conceder automáticamente acceso a las instalaciones de destrucción, allí mismo existentes y a las de almacenamiento provisional durante la fase activa de destrucción anticipado de esta manera la presencia permanente de un equipo de inspección durante tales periodos de actividades de destrucción. Finalmente, el acceso automático durante las inspecciones también queda garantizado durante las inspecciones de las instalaciones referidas a la declaración primera.

MUESTREO Y ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN

Otras dos pares sobre medios y formas de establecerse los hechos requieren comentarios aparte. Una es el acceso a la documentación y otra es la de toma de muestras y análisis que se realizan durante la inspección.

Según el párrafo 47 de la parte segunda del Anexo de la Verificación el equipo de inspección tiene el derecho de inspeccionar la documentación y expedientes en la forma que crea necesario.

La recogida, manejo y muestra están regidos por, las disposiciones generales sobre verificación incluidas en la parte segunda del Anexo de Verificación.

Nuevamente, hay que decir que existen disposiciones especiales para, la verificación industrial respecto de las instalaciones que se especifican en la relación tercera y otras instalaciones de producción química. Según el párrafo 22, parte octava del Anexo de Verificación los análisis de muestra fuera del lugar requieren la aprobación del Estado inspec-

cionado. De igual manera, el párrafo 19, parte novena del Anexo de Verificación establece que el derecho a tomar muestras se tomen fuera de lugar.

HORAS DE INSPECCIÓN ¿CONTINUAS O DISCONTINUAS?

Se trata de un tema que toca solo brevemente el Anexo de Verificación. Así, el párrafo 29, parte segunda, respecto a las instalaciones de la relación segunda limita la inspección a 96 horas mientras lo hace a 24 en las instalaciones de la relación tercera, en el párrafo 24, parte octava.

VALORACIÓN REAL Y LEGAL

La valoración de los hechos es la forma en que se toman las decisiones sobre si ciertos hechos existen o no. La respuesta a esta incógnita se debe deducir de las disposiciones sobre como se informe sobre los datos obtenidos durante las inspecciones sobre el lugar, a cuyo fin la Convención ofrece procedimientos detallados, pudiendo derivarse para ello de los párrafos 62 a 65, parte segunda, del Anexo de Verificación, que establece el procedimiento a seguir para los informes homogeneizados.

El informe final de los hechos debe prepararse dentro los 10 días después de terminada la inspección, debiendo contener, además de la información ya incluida en el informe preliminar, información sobre la forma en que el Estado inspeccionado ha cooperado en la realización de la inspección.

El informe tiene carácter confidencial, como estipula el párrafo 62, parte segunda de Anexo de Verificación.

La convención no es muy explícita en el tema de la valoración legal. En principio, en los casos de inspecciones reguladas, el director general mantiene consigo el informe y sólo en casos dudosos informará al Comité Ejecutivo sobre el resultado de la inspección. Las posibles decisiones posteriores corresponden a dicho comité, eventualmente, a la conferencia de Estados-Partes.

Principios generales para la realización de las inspecciones

La Convención sobre Prohibición de Armas Químicas contiene un número de disposiciones sobre la realización de las inspecciones que se incluyen en la parte segunda del Anexo de Verificación.

Acceso a las instalaciones

El equipo de inspección no tiene posibilidad de forzar al Estado inspeccionado a que conceda el acceso, y aunque numerosos tratados lo imponen a las Partes, el equipo de inspección no tiene competencias para imponerlo, pues solamente puede informar de la posible oposición por parte del Estado que se pretende inspeccionar, si puede informar de esta circunstancia al secretario técnico en su informe final. En tal caso, se remitirá el problema al Comité Ejecutivo, lo que podría dar origen a una resolución sobre controversias que cae bajo el Anexo XIV de la Convención.

El equipo de inspección está obligado a realizar su misión teniendo en cuenta que la organización sólo requiere la cantidad mínima de datos e información que se necesitan para el eficaz, y dentro del plazo, cumplimiento de sus responsabilidades. Es preciso destacar que el Estado inspeccionado puede no solamente tomar medidas para la protección de instalaciones que lo requieren sino también hacer notar al equipo de inspección, en cualquier momento de ésta qué partes de la instalación considera sensibles a la observación ajena y que no tienen relación con la inspección.

La protección de información confidencial

Dado el alcance sin precedentes y la intrusividad de las medidas de verificación establecidas por la Convención, el párrafo 5 de su parte octava destaca la protección de la información confidencial como principio general de toda organización. Esta disposición estipula que todas las actividades de la organización deben realizarse con vistas a cumplir este objetivo particular.

La responsabilidad principal de la protección de la información sobre asuntos confidenciales recae sobre el director general del Secretariado Técnico, al que encomienda el Anexo de confidencialidad el establecimiento de un régimen especial para lograrlo.

Conclusiones

Pueden hacerse varias observaciones sobre el sistema e verificación incorporado en la Convención, empezando por decir que a pesar de sus aspectos positivos no llega a la perfección.

La comisión preparatoria, con uno de sus grupos de trabajo creó varios subgrupos para ocuparse de aspectos diversos de la verificación regular, siendo los más importantes el de los procedimientos de inspección y sobre la industria química. Hasta ahora han elaborado modelos para utilizarse en las diferentes clases de declaraciones, así como formatos para usarse en los distintos métodos de inspección, además, se han efectuado trabajos para asesorar los equipos de inspección, tales como los criterios a seguir en la aplicación de los métodos de destrucción de armas químicas e instalaciones de producción de las mismas, sin olvidar sus normas sobre el programa de seguridad para la organización.

La Convención de Prohibición de Armas Químicas y algunos aspectos internacionales

Jurisdicción y responsabilidad

Como se indica en su preámbulo, la Convención se ha elaborado con el propósito de conseguir una prohibición eficaz y absoluta de la prohibición, adquisición, almacenamiento, transferencias y empleo de las armas químicas sí como la destrucción de las existencias actuales de dichas armas. ¿Cuándo y en que condiciones puede hacerse un Estado internacionalmente responsable de las actividades de personas naturales o físicas fuera de su territorio? Según los principios de responsabilidad internacional, un Estado puede ser directamente responsable del comportamiento o de sus organismos y personas que ejercen competencias estatales o actúen en representación de aquél, así pues el comporta-

miento de individuos o personas naturales no puede atribuirse directamente a un Estado a menos que quede establecido que de hecho el individuo era un órgano de él. En otros casos, las acciones u omisiones de individuos pueden arrastrar la responsabilidad de un Estado sólo si éste está obligado por una norma de Derecho Internacional a impedir o controlar tales acciones.

Normas generales sobre el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial

En la historia de las relaciones internacionales existen numerosos ejemplos de conflictos nacidos como consecuencia de las pretensiones individuales del derecho de extender la aplicación del sistema jurídico nacional a acciones realizadas fuera del territorio de un Estado. Así, las cuestiones más delicadas han aparecido en el sector del derecho anti-trust, donde varios Estados intentaron aplicar su propia legislación a empresas que operaban fuera de su territorio. Otro sector que hay que citar aquí es el de las leyes de control de las exportaciones, especialmente en situaciones en que los controles son reflejo de objetivos políticos, tales como embargos sobre ciertos Estados.

Una distinción fundamental se debe hacer entre:

- Jurisdicción legislativa, o sea la competencia para promulgar normas aplicables a personas, cosas o acciones.
- Jurisdicción coactiva o competencia para ejercer acciones coercitivas con objeto de conseguir el cumplimiento de lo legislado.

La segunda es meramente territorial, no permitiéndose que ningún Estado aplique medidas coactivas en el territorio de otro estado si el consentimiento de éste. La jurisdicción legislativa, tal como se ha señalado el Tribunal Permanente de Justicia Internacional no está aceptado como principio absoluto de *ius gentium*.

Sin embargo, la mayoría de los autores mantienen que la ley internacional pone limitaciones a la jurisdicción legislativa de los Estados con la finalidad de asegurar la ordenada coexistencia de los sistemas jurídicos de los Estados soberanos e independientes.

A tal efecto se pueden distinguir dos escuelas de pensamiento. Parte de la doctrina, mantiene el Derecho Internacional deja amplia discreción a los Estados sobre el ejercicio de la jurisdicción legislativa, solamente limitada por normas específicas de prohibición.

Una segunda escuela de pensamiento no comparte los puntos de vista sobre jurisdicción y su insistencia sobre la discreción del Estado, sosteniendo en cambio que el ejercicio de la jurisdicción extraterritorialmente por los Estados presupone la existencia de una base para la jurisdicción reconocida por el Derecho Internacional.

Se ha observado que, en la práctica los Estados tienden normalmente, a justificar sus pretensiones de jurisdicción extraterritorial refiriéndose a principios clásicos como nacionalidad, personalidad pasiva, protección y universalidad. Pero, tales principios no deben considerarse como normas absolutas susceptibles de resolver mecánicamente todos los problemas que plantea la jurisdicción sino que más bien han de verse como la expresión de un principio de Derecho Internacional de mayor generalización, de donde el ejercicio de la jurisdicción estatal en relación con la extraterritorialidad está solamente justificado en presencia de una relación efectiva entre el Estado que legisla y el asunto tratado.

En resumen, que ni el principio de protección ni el de personalidad pasiva tampoco el de universalidad parece apoyar la extensión general de la jurisdicción de los Estados-Partes de la Convención. Está claro que un análisis de las negociaciones que llevaron a la Convención muestra que la única forma de jurisdicción territorial en la que se podría contar con el consenso generalizado de los Estados se fundamenta en el principio de nacionalidad, si bien la cuestión crítica es la aplicación concreta del principio, especialmente en lo referente a personas jurídicas.

El ámbito territorial del artículo VII de la Convención

En el texto de la convención sobre prohibición de armas químicas el tema del control estatal sobre actividades privadas se regula en el artículo VII, que según su párrafo 1 establece que cada Estado debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone la Convención y, en particular:

- Prohibir a las personas físicas o jurídicas, en cualquier parte de su territorio o, en otros lugares sometidos a su jurisdicción reconocida por el Derecho Internacional, el desarrollo de cualquier actividad de las prohibidas a los Estados-Partes por la Convención, incluyendo la promulgación de legislación penal respecto a tal actividad.
- No permitir en ningún lugar sometido a su control cualquier actividad prohibida a los Estados-Partes por la Convención.
- Extender su legislación penal promulgada en cumplimiento del subpárrafo a) a toda actividad prohibida a un Estado-Parte por la convención referida, desarrollada en cualquier lugar por personas físicas que posean su nacionalidad, de conformidad con el Derecho Internacional.

La más importante cubierta por la noción de control usada en el artículo VII de la Convención es la de un territorio «bajo ocupación militar por un país extranjero pues un territorio ocupado se encuentra bajo el control efectivo de la potencia ocupante que, consiguientemente, esta en situación de poder impedir actividades contrarias a la Convención». A este respecto, es irrelevante que la ocupación sea realmente consecuencia de una agresión ilegal o que así se considere por las normas de autodefensa. La historia legislativa de la Convención confirma que el subpárrafo b) del artículo VII fue redactado teniendo presente, principalmente, el caso de territorios sometidos a la ocupación militar extranjera, lo cual explica la utilización en el texto de la expresión «no permitir» en lugar del verbo «prohibir» empleada en el artículo VII, subpárrafo a). Como es bien sabido, en la situación de ocupación beligerante, el ocupante no adquiere la soberanía sobre el territorio que continúa dependiendo del enemigo. Así, al no ser soberano, el ocupante carece de competencias legislativas respecto al territorio ocupado, tratándose exclusivamente de una autoridad *de facto*.

La jurisdicción respecto a actividades extraterritoriales de empresas multinacionales

La Convención de Prohibición de Armas Químicas no reduce el problema de control por los Estados-Partes de actividades realizadas por entidades legales en el extranjero, particularmente en terceros países, cuando la importancia del tema es evidente, pudiendo preguntarse si sería posible que empresas de Estados-Partes pudieran eludir lo dispuesto por la Convención desarrollando actividades ilegales en terceros países.

Se trata de un problema que merece especial atención. Desde el punto de vista legal se puede considerar dos situaciones:

- La primera es la de una sociedad constituida y registrada en un Estado-Parte que opera en el exterior a través de una entidad que carece de personalidad jurídica independiente, por lo que de acuerdo con los principios generales del derecho de sociedades, la nacional y la extranjera forman una sola unidad. A la luz de esta identidad subjetiva y de la doctrina sobre nacionalidad de sociedades elaborada por el Tribunal Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction se admite generalmente que el principio de nacionalidad puede justificar la pretensión del Estado en el cual se ha constituido la compañía de extraterritorialidad de la jurisdicción sobre la rama que operaba en el exterior.
- También desde un punto de vista estrictamente legal, una compañía multinacional que opera en el exterior a través de una subsidiaria constituida bajo las leyes de un Estado extranjero es algo totalmente diferente. Según los principios de las leyes de sociedades, la sociedad matriz y la subsidiaria extranjera son entidades diferentes, incluso en el caso de que esté totalmente poseída por la primera. Aplicando la doctrina sentada por el Tribunal Internacional de Justicia en el caso de la Barcelona Traction de que una sociedad es de la nacionalidad del Estado de constitución, la subsidiaria debe tener la nacionalidad del Estado en que se encuentra. Por consiguiente, el principio de nacionalidad no parece, a primera vista, justificar la admisión de cualquier forma de jurisdicción extraterritorial sobre la subsidiaria extranjera por el estado de la compañía matriz.

Responsabilidad internacional de un Estado-Parte de la Convención de Prohibición de Armas Químicas por actividades privadas extraterritoriales

Se puede pasar ahora a considerar la hipótesis de responsabilidad internacional de un Estado-Parte a causa de actividades privadas extraterritoriales para lo cual antes de nada hay que aclarar un aspecto general que se refiere a la esencia de la obligación que el artículo VII de la Convención de Prohibición de Armas Químicas impone a los Estados-Partes. Vimos que esta disposición obliga a los Estados citados a ejercer el control sobre determinadas actividades privadas contrarias a dicha convención. Considerada en abstracto una obligación internacional de impedir ciertas actividades privadas puede tomar dos formas diferentes:

- *Obligación de diligencia debida*: es el caso en que una regla de Derecho Intencional impone a determinado Estado la obligación de adoptar todas las medidas que, basadas en la diligencia, se consideren apropiadas para lograr el fin de impedir un comportamiento ilícito.
- *Obligación de resultado*: la obligación de impedir determinada actividad privada puede formularse en una norma de Derecho Internacional en base a la obligación estricta de lograr un resultado. En tal caso, la responsabilidad internacional del Estado viene determinada por el hecho de que la actividad se ha realizado de hecho.

Aclarado esto habrá que comprobar si, y en qué circunstancias, la hipótesis de la responsabilidad estatal se puede deducir de actividades privadas ilegales realizadas fuera del territorio del Estado.

Una situación a considerar es el caso de actividades ilegales realizadas en territorio extranjero por personas físicas con nacionalidad de un Estado-Parte. El artículo VII, párrafo 1c) de la Convención impone a cada Estado-Parte la obligación de extender a tales actividades su legislación penal. Así, la norma solamente obliga a los Estados a promulgar legislación penal cuyo ámbito de aplicación incluya las actividades nacionales en el exterior.

Disposiciones nacionales sobre control de exportaciones y la Convención de Prohibición de Armas Químicas

Introducción

Con la adopción de la convención se ha dado un gran paso para impedir la proliferación de armas químicas. No obstante, aunque no se trata, en primer lugar, de un tratado anti-proliferación puede ser calificada como el instrumento más adecuado para evitar la difusión de tales armas. La Convención no sólo obliga a los Estados que la suscriban a que destruyan sus existencias de armas químicas y no adquieran otras nuevas sino que también contiene disposiciones que restringen sus transferencias.

El punto de partida el artículo I de la Convención que, entre otras disposiciones, determina la prohibición de la transferencia, directa o indirectamente, de armas químicas hacia ningún destino.

Disposiciones de la convención respecto a transferencias

LA OBLIGACIÓN DE NO TRANSFERIR (ARTÍCULOS I Y II)

El artículo I, párrafo 1, expresamente prohíbe la transferencia, directa o indirectamente, de armas químicas a otros Estados-Partes o no Partes, mientras el párrafo 2 impone a los Estados-Parte no realizar preparativos militares para el empleo de armas químicas. Además, el mismo artículo I, párrafo 1, desautoriza toda ayuda, estímulo o inducción a cualquiera al desarrollo de actividades que contravengan la convención. Así pues, el artículo I contiene las medidas básicas de antiproliferación prescritas en la Convención de las cuales se derivan las demás que encierra.

La toxicidad es un primer requisito para calificar un producto como «arma química», y el término «químico tóxico» se define como un producto químico que por medio de su acción química puede causar la muerte, incapacidad temporal o daño permanente a los seres humanos o animales (párrafo 2, artículo II). Sin embargo, la toxicidad sola es insuficiente como criterio a adoptar a fines de sentar una definición. Por consiguiente, el artículo II introduce un elemento subjetivo con la finalidad de actuar como criterio decisivo.

RESTRICCIONES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL FUNDAMENTADAS EN EL ARTÍCULO VI Y EL ANEXO DE LA VERIFICACIÓN

Junto con el artículo II y partes relevantes del Anexo de Verificación, el artículo VI especifica el alcance de los productos químicos y material pertinente que estará sometido a restricciones en el comercio internacional. En su párrafo 1, el artículo VI somete a otras disposiciones de la Convención y concede a los Estados-Partes el derecho, entre otros, a transferir productos químicos tóxicos y sus precursores con fines no prohibidos por la Convención. Sin embargo, al complementar el artículo I dice el artículo VI, párrafo 2, que:

«Los Estados-Partes adoptaran las medidas necesarias para asegurar que los productos químicos tóxicos y sus precursores solamente se transfieran si están destinados a fines no prohibidos por esta Convención.»

El párrafo 4 del artículo VI de la Convención junto con la parte séptima del Anexo de Verificación recogen las disposiciones que afectan a los productos químicos incluidos en la relación dos. De acuerdo con las instrucciones para los productos de dicha relación, lo en ella incluidos: «no se producen en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por esta Convención». Sin embargo, un producto de esta relación «supone también un riesgo para el objeto y finalidad de esta Convención». Según la parte séptima, A, del Anexo de Verificación cada Estado-Parte tiene que declarar, inicial y anualmente, las exportaciones e importaciones de productos químicos de la relación dos.

Un régimen similar, aunque más liberal, se aplica a los productos de la relación tres, de la que sus instrucciones de empleo establecen que tal o cual producto se puede producir en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por esta Convención. La exportaciones e importaciones de productos químicos de la relación tres habrán de declararse, inicial y anualmente, incluyendo una especificación cuantitativa de cada país participante en las transferencias (artículo VI, párrafo 5 de la Convención y parte séptima del Anexo de Verificación).

El párrafo II del artículo VII repite, palabra por palabra, lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI. Lo establecido tiene por finalidad que el régimen de transferencias del artículo VI no dificulte el desarrollo económico o tecnológico de los Estados-Partes, donde se incluye el intercambio internacional de información técnica y científica así como productos químicos y equipamientos para la producción, procesado o empleo de productos químicos para fines no prohibidos por la convención.

La obligación de adoptar medida nacionales según el artículo VII

Como la mayor parte de los productos de todo género se encuentran en manos privadas se plantea la cuestión de determinar en qué extensión los Estados-Partes tendrán que controlar las actividades de transferencias privadas. Según el párrafo 1, artículo VII, «cada Estado-Parte adoptara, de acuerdo con su sistema jurídico, las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones según esta Convención». Estrechamente relacionado con este artículo VII esta el VI, que en su párrafo 2, prescribe la obligación general de cada Estado-Parte de adoptar medidas nacionales de aplicación.

Son tres al menos las medidas obligadas. Un Estado-Parte tiene que promulgar normas que prohíban a las personas físicas y jurídicas emprender actividades de transferencia prohibida por la Convención; ha de promulgar la correspondiente legislación penal; y no habrá de permitir las transferencias prohibidas. La definición de armas químicas contenidas en el artículo II debe recogerse en un acto legislativo nacional. También, visto el artículo VI y el Anexo de Verificación, las relaciones de productos químicos y las respectivas instrucciones del Anexo sobre Productos Químicos deben formar parte integral del acto de ejecución.

La aplicabilidad de legislación nacional pertinente depende de la interpretación del término jurisdicción y control. Uno de los puntos débiles de la Convención es que no indica claramente qué género de vinculación requiere entre una entidad privada y un determi-

nado Estado-Parte para la aplicación de los artículos VI y VII; sin embargo, la jurisdicción extraterritorial respecto a la prohibición de ciertas transacciones y al establecimiento de un sistema efectivo de control de las exportaciones sí que puede fundamentarse en la fórmula jurisdiccional de la Convención.

La obligación general establecida en el párrafo 1, artículo VII, de adoptar las medidas necesarias es la base de medidas administrativas complementarias que garanticen el control administrativo efectivo de actividades relevantes. Se trata de una obligación de diligencia debida. El término «medidas necesarias» apunta a la regla de efectividad-utilidad. También deben adoptarse medidas que aseguren el acceso a las instalaciones.

LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO XI

El tema de los controles a la exportación entre los Estados-Partes de la convención fue un asunto controvertido hasta el último momento de las negociaciones. Como se ha visto anteriormente, el párrafo 1, artículo XI se corresponde con el párrafo 2 del artículo XI intenta establecer un equilibrio razonable entre los diferentes puntos de vista expuestos durante la marcha de las negociaciones. Los países en desarrollo deseaban que la Convención reflejara adecuadamente la relación entre desarme y desarrollo mientras los del hemisferio occidental, fundamentalmente, consideraba a la Convención como un tratado que miraba a temas de seguridad, no estando inclinados a combinar los fines de desarrollo y desarme. Actualmente, sin embargo, el artículo XI equilibra las disposiciones de los artículos I, VI y VII sin establecer un régimen particular ejecutado por los Estados o por la organización. Se limita a establecer normas generales de cumplimiento.

El párrafo 1, artículo XI, admite que los Estados-Partes establezcan entre ellos una cooperación internacional respecto a las actividades permitidas con productos químicos, sin que todos los Estados-Partes gocen de este privilegio. El párrafo 2 trata de los controles a la exportación para evitar la proliferación de armas químicas. Es importante hacer notar que el párrafo 2, artículo XI, no exige a los Estados-Partes que abandonen ciertas prácticas de control de las exportaciones respecto a otros Estados-Partes y solamente establece un marco político-legal en virtud del cual la continuación de tales medidas respecto a los Estados-Partes serían de difícil justificación.

Controles nacionales de exportaciones de productos y equipamientos químico de algunos países

El cumplimiento de las obligaciones nacionales relacionadas con el control del comercio internacional de productos químicos ésta y estará fundamentado en la legislación nacional vigente.

Estados Unidos

CONTROLES DE EXPORTACIÓN

Se basan, fundamentalmente, en cuatro leyes:

- La de Administración de las Exportaciones (*Export Administration Act*), de 1979, con sus modificaciones.
- La de Control de Exportaciones de Armamento (*Armas Export Control Act*).

- La de Comercio con el Enemigo (*Trading With the Enemy Act*), de 1971-1977.
- La de Poderes Económicos de Emergencia (*International Emergency Economic Powers Act*) de 1977.

La transferencia de armas esta regulada por la *Arms Export Control Act* y está sometida a la concesión de una licencia, en cuya concesión el presidente puede actuar discrecionalmente, habiendo delegado esta facultad en el Departamento de Estado y estando ejercida por la Oficina de Control de Municiones en base a las Normas de Tráfico Internacional de Armas.

Según la Ley de Administración de las Exportaciones, toda exportación de productos comerciales, incluyendo los químicos, está sometida al control del *Bureau of Export Administration*, dependiente del Ministerio de Comercio. La concesión de licencias generales facilita el proceso para obtener una licencia de exportación; de no contarse con ella harán falta licencias validadas.

CONTROLES ESPECIALES DE LA EXPORTACIÓN DESTINADOS A EVITAR LA PROLIFERACIÓN

El día 14 de noviembre de 1944, el presidente Clinton dictó la Orden Ejecutiva 12.938, relacionada con la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva que consolida las de la misma naturaleza números 12.735, de 16 de noviembre 1990 y 12.930, de 29 de septiembre 1994. La sección 4 del nuevo régimen establece la imposición de sanciones a personas extranjeras por actividades de imposición de proliferación que contribuyan al desarrollo de programas de armas químicas y bacteriológicas en cualquier país no solamente en los incluidos en la lista de terroristas como anteriormente se hacía. El día 7 de marzo de 1991, el Departamento de Comercio dictó dos nuevas disposiciones y, al mismo tiempo, se publicaba normas para la aplicación de la iniciativa ampliada de control de la proliferación. De acuerdo con estas normas y disposiciones se impusieron controles a la exportación de equipos industriales y tecnología de empleo, todo ello de uso crítico para el desarrollo de armas químicas. El material relacionado es muy extenso e incluye parte de doble uso como material de guerra química. Las recientes disposiciones han perfeccionado e intensificado el control sobre equipamiento de doble uso. Al mismo tiempo que órganos gubernamentales tienen la responsabilidad del control, por ejemplo, concediendo licencias, además se ha montado un sistema de mayor alcance, exigiéndose las licencias para mayor número de precursores y transferencias de tecnologías de doble uso, lo que implica un mayor criterio objetivo de más amplitud.

El día 28 de julio de 1994 se presento en la Cámara de Representantes un proyecto de ley al objeto de poner en practica las obligaciones que la Convención impone a los Estados Unidos.

Francia

CONTROL DE PRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS Y MATERIAL MILITAR

En este país la producción de armas y material militar pertenece total o parcialmente al Estado. Así pues, la legislación garantiza que todas las actividades con ellos relacionadas estén estrechamente controladas por el mismo Estado.

La legislación francesa esta regida por tres principios:

- Todas las actividades comerciales e industriales en este sector están sometidas anticipadamente a la aprobación estatal.

- Toda exportación ha de estar especialmente autorizada.
- El control sobre la concesión de licencias se hace por las autoridades en forma absolutamente discrecional.

Respecto a las exportaciones de armas, los artículos 12 y 13 de una ley de 1939, aún en vigor prohíben totalmente las exportaciones y la producción de armas extranjeras con licencia a menos que el Gobierno francés lo autorice. Las licencias las concede un organismo especial denominado Dirección de Asuntos Internacionales que cuenta con una Delegación General para Armamentos, y antes de que se autorice una exportación hay que completar un largo y complicado expediente administrativo. La autorización para solicitar y el permiso para negociar las ventas se conceden en representación del primer ministro por el secretario general de Defensa después de autorizadas por la Comisión Interministerial de estudios de las exportaciones de material de guerra. El artículo 1 del decreto 73/364 de 12 marzo de 1973, que relaciona el armamento sometido a control gubernamental incluye:

«Los materiales de protección contra gases bélicos y productos destinados a la guerra química o incendiaria: materiales completos; aislantes o filtrantes así como sus elementos contributivos siguientes: máscaras, sistemas filtrantes, trajes especiales.»

Una definición más amplia se da en un una relación de material de guerra contenida en el Decreto de 2 de abril de 1971, modificando en 1981 y 1989, que incluyen un número de precursores químicos «a) los productos tóxicos bélicos: iperita, lewissita, etilarsina diclorada, metilarsina diclorada y otros productos destinados a la guerra química o incendiaria y b) productos precursores de agentes tóxicos bélicos: dicloruro del ácido matanofosfónico, difluoruro del ácido metafosfónico, metanofosfonato de dimetilo».

CONTROLES DE EXPORTACIÓN SOBRE OTROS PRODUCTOS

Como la mayor parte de países productores de armamentos, Francia establece diferentes regímenes para la exportación de armas en sentido estricto y material de doble uso, como productos estratégicos y tecnologías. Las disposiciones que se aplican a este segundo grupo forman parte de la legislación general de comercio exterior. De acuerdo con una disposición de 1944 (decreto de 30 de noviembre de 1944) la exportación de productos está prohibida en general a menos que esté autorizada por el Gobierno. La legislación sobre exportaciones fue desarrollada más tarde por dos decretos posteriores, de día 30 de junio 1967, y por disposiciones complementarias sobre control de reexportaciones. Como con las exportaciones de armas, las autoridades se reservan un amplio margen de apreciación al decidir que exportaciones deben controlarse, limitarse o incluso prohibirse en los casos y circunstancias en que el Derecho Internacional, tal como las normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y de las Unión Europea, lo hagan posible. El contenido de sus decisiones se publicó en forma de «consejos para los exportadores», en el *Diario Oficial* de la nación. En las negociaciones para la ratificación de la convención se llamó la atención sobre el hecho de que hasta entonces las únicas disposiciones legales francesas respecto a las obligaciones señaladas por la Convención eran el Decreto-Ley de 1939 y el de día 30 de noviembre 1944. No obstante, en general, la legislación francesa sobre el control de exportaciones no tendrán que modificarse en demasía porque las disposiciones antes señaladas están de conformidad con la Convención.

Alemania

Las disposiciones alemanas sobre control de las exportaciones emanan de la Constitución Federal, existiendo una aproximación peculiar. Así, mientras en Estados Unidos ejercer actividades de comercio exterior es un privilegio gubernamental la Constitución alemana reconoce el derecho subjetivo de libertad de comercio exterior. Su artículo 2, párrafo 1, dice que:

«Cada uno tendrá derecho al libre desarrollo de su personalidad mientras no viole el derecho de los demás o atente a la moralidad u orden constitucional.»

El artículo 12, párrafo 1, dice que:

«Todos los alemanes tendrán derecho a elegir libremente su comercio, ocupación o profesión, su lugar de trabajo y el de instrucción. Podrán regularse por ley practica de ocupaciones y profesiones.»

Las medidas que limitan el ejercicio de este derecho sólo pueden establecer por ley o en base a su rango legal.

Por otra parte, existen una disposición constitucional que limita la producción, transporte y comercialización de armas destinadas a fines bélicos no se pueden fabricar, transportar o comercializar excepto con autorización del Gobierno Federal, regulándose sus detalles por ley de la federación.

CONTROLES DE EXPORTACIÓN DE ARMAS MATERIALES DE GUERRA

Las disposiciones de la Ley de Control de Armas de Guerra que se tratan de armas químicas fueron revisadas completamente en 1990. Según su sección 18, actualmente está estrictamente prohibido transferir a cualquiera dichas armas o promover su desarrollo o fabricación. Sus disposiciones penales recogidas en las secciones 20 a 22 estipulan la penalización dolosa tanto como la promoción negligente grave. Esto ayuda a vencer las dificultades para obtener pruebas de actividades desarrolladas en el exterior. En cuanto a la definición de armas, la menguada definición dada en la sección 1 de la ley se complementa en el apéndice mediante una relación de armas, donde se incluyen las químicas, aunque sin una definición genérica para ellas por estar incluidas en la más generalizada anteriormente dada. Por tanto, las sustancias, sistemas y otro material y productos químicos de doble uso. Su exportación está regulada por las disposiciones de la Ley de Pagos y Comercio Exterior que se superponen en ciertas medida con la Ley de Control de Armas de Guerra. La primera de la leyes mencionadas supone una aproximación liberal al comercio exterior. Su sección 1 manifiesta que el comercio exterior no requiere licencias concedidas por el Gobierno a menos que una determinada exportación esté explícitamente prohibida o sometida al requisito de contarse con una licencia (sección 2). Según la sección 7, que es la parte principal en que e apoyan las restricciones comerciales, sólo se pueden imponer limitaciones a las operaciones comerciales que planteen un riesgo a la seguridad e intereses de la política exterior de la República Federal.

La necesidad de licencia es el primer medio de que se vale la Ley de Pagos y Comercio Exterior para controlar éste. Al conceder tales licencias, las autoridades administrativas retienen un poder discrecional (sección 3 de la ley). En lo que se refiere a materiales estratégicos hay que tener en cuenta las instrucciones dictadas por el Gobierno dentro del procedo administrativo de decisión. También están sometidas a licencia las transferencias de

información técnica sensible, planos y proyectos, así como de equipamiento que se pueda usar para fines de guerra química, incluso aunque no está específicamente destinado a este fin, bastando que lo esté en forma generalizada.

Después de los casos de exportaciones ilegales a Libia (caso Rabta) e Irak los controles establecidos por el Gobierno sufrieron mejoras. Por ejemplo, se exigió de todos los productores nacionales la presentación de un informe previo para cualquier pretendida exportación y también se ha establecido un sistema de intercambio computarizado de datos entre varias autoridades administrativas introducido por las correspondientes disposiciones legales. En noviembre de 1990, se mejoró la prueba de fiabilidad de las empresas peticionarias sobre la base de nuevos principios facilitados por el Gobierno Federal. Ha sido facultado el Ministerio Federal de Economía para intervenir y paralizar exportaciones individuales por acto administrativo (párrafo 2, sección 2 de la Ley de Pagos y Comercio Exterior) (enmienda del párrafo 1 de la sección 73 del *Código Penal Federal alemán*, de 1992).

LEGISLACIÓN PROMULGADA EN CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

El día 5 de julio de 1994, Alemania terminó su proceso de ratificación de la Convención de Prohibición de Armas Químicas, depositando el día 12 de agosto, ante la ONU, el instrumento de ratificación. Y aunque la Ley de Pagos y Comercio Exterior, así como la de control de armas de guerra, respondían casi plenamente a los requerimientos de la Convención, se ha promulgado recientemente nuevas disposiciones como parte de la Ley de Cumplimiento de la Convención, de 2 de agosto 1994.

Austria

Las disposiciones legales austríacas sobre la exportación y tránsito de material de guerra tienen por objeto fundamental adaptarse a la situación tradicional de Austria como Estado permanentemente neutral. Las normas aplicables son el párrafo 3 del artículo 320 del *Código Penal*, que establece el castigo de personas que con conocimiento de causa exporten material de guerra durante un conflicto en el que Austria no está implicada, igualmente lo son las de la Ley de Material de Guerra (*kriegsmaterialgesetz*). Estas disposiciones establecen un régimen caracterizado por cuatro principales aspectos:

1. El material de guerra se define por una ordenanza emanada del Gobierno en coordinación con la Comisión Permanente del Parlamento.
2. Las licencias de exportación las concede el Ministerio del Interior en cooperación con el servicio exterior del Ministerio de Defensa, oído el primer ministro, en esta concesión, el Gobierno se reserva amplios poderes discrecionales.
3. La concesión de licencias se puede hacer depender de un certificado de último usuario, aunque no está muy claro en que circunstancias, ni la ley ni alguna disposición gubernamental lo aclaran.
4. Las licencias pueden tener un tiempo limitado de validez y estar sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*.

Suecia

En el año 1992, el Parlamento sueco introdujo una nueva Ley de Material de Guerra, entrando en vigor el 1 de enero de 1993, modificado últimamente en 1994, y abrogando

la legislación anterior, particularmente la Ley de Prohibición de Exportación de Material de Guerra, primeramente promulgada en 1983 y modificada en 1988. Sin embargo, el principio básico sobre las exportaciones de material de guerra sigue inmutable: la prohibición de exportación de armas a menos que el Gobierno conceda una licencia que lo autorice, aplicándose también a las actividades con ella relacionadas tales como el arrendamiento y transferencia de derechos de fabricación, acuerdos de producción y comercialización de material militar en el extranjero (Ley de Material de Guerra: sección 6, párrafo 12).

Desde el año 1983, los certificados de último usuario se han hecho obligatorios en la práctica, sirviendo temporalmente una cláusula especial de no reexportación. Antes de que el material abandone territorio sueco y después de terminada la exportación habrá que facilitar información detallada y completa sobre la operación a las autoridades aduaneras suecas.

China

La República Popular China es, principalmente, un país que realiza su comercio exterior en el que el Gobierno no es solamente el que decide las condiciones políticas y jurídicas en que tiene lugar dicho comercio sino que planifica y realiza las actividades de exportación por medio de empresas estatales. Recientemente, se ha concedido a un mayor número de empresas privadas participar en el comercio exterior, promulgándose la legislación necesaria. En este país, la principal autoridad relacionada con dicha actividad es el Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica al que está encomendada su planificación, coordinación y control de la exportaciones.

El día 12 de mayo de 1994 fue aprobada la Ley de Comercio Exterior, entrando en vigor el 1 de julio siguiente, considerándose su promulgación como la preparación del país para incorporarse a la Organización Mundial del Comercio y al GATT.

Aparte la nueva Ley de Comercio Exterior, parecen haber estado vigente las normas provisionales respecto al sistema de licencias de exportación, del día 3 de junio de 1980, con el anexo que incorpora los productos sometidos al requerimiento de una licencia de exportación, tratándose de controlar aquellos bienes que tienen una importancia especial para China.